



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 20.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.** Que mediante Decreto Legislativo No. 773, de fecha 18 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo No. 332, del 7 de agosto de ese mismo año, se emitió la Ley de la Carrera Policial;
- II.** Que mediante Decreto Ejecutivo No. 38, de fecha 18 de marzo de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 55, Tomo No. 342, del 19 de ese mismo mes y año, se emitió el Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil, el cual tiene por objeto regular lo relativo a los procedimientos de ascensos en las distintas categorías y niveles del personal policial de la Policía Nacional Civil;
- III.** Que mediante Decreto Legislativo No. 73, de fecha 13 de agosto de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 162, Tomo No. 408, del 7 de septiembre del mismo año, se emitieron reformas a la Ley de la Carrera Policial; siendo entonces que, en razón de las susodichas reformas contenidas en el mencionado Decreto Legislativo No. 73, es necesario introducir las pertinentes reformas al Reglamento de Ascensos de la Policía Nacional Civil, a fin de armonizar ambos marcos regulatorios y procurar que no exista discrepancia en su aplicación.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS AL REGLAMENTO DE ASCENSOS DE LA
POLICÍA NACIONAL CIVIL.**

Art. 1.- Refórmase en el Art. 5, el inciso primero, de la siguiente manera:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 5.- Los aspirantes a participar en el proceso de ascenso deberán de reunir los requisitos establecidos en el Art. 27 de la Ley de la Carrera Policial y alcanzar la puntuación mínima exigida fijada en este Reglamento.”.

Art. 2.- Refórmase en el Art. 6, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 6.- Los méritos profesionales y de antigüedad serán calificados de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y determinarán la puntuación de cada aspirante y, en consecuencia, la superación o no de la fase de concurso, una vez admitidos al proceso de selección.”.

Art. 3.- Refórmase en el Art. 7, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 7.- El cumplimiento de los requisitos, así como los méritos profesionales y de antigüedad, deberán de ser acreditados con documentos originales expedidos por las autoridades, funcionarios o empleados competentes para tal fin, los cuales se acompañarán al escrito de solicitud que se presente en el Tribunal respectivo.”.

Art. 4.- Refórmase el Art. 11, de la siguiente manera:

“Art. 11.- La puntuación mínima para acceder al procedimiento de ascenso correspondiente es la señalada en el Art. 28 de este Reglamento. Esta podrá ser actualizada de forma justificada por disposición del Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la PNC.”.

Art. 5.- Refórmase en el Art. 15, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 15.- Los aspirantes que superen los exámenes teórico-prácticos serán ordenados por el Tribunal de mayor a menor puntuación, según el resultado de sumar los méritos de la fase de concurso y la nota final obtenida en el examen teórico-práctico. Serán seleccionados los aspirantes que hayan obtenido mejor puntuación, en número equivalente al de plazas convocadas más un veinte por ciento, quienes pasarán a realizar el correspondiente curso de ascenso en la ANSP, previa convocatoria del Director General de la Policía Nacional Civil.”.

Art. 6.- Refórmase el Art. 19, de la siguiente manera:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 19.- El contenido y objetivos de los cursos de ascenso y de las respectivas prácticas serán fijados por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a propuesta del Consejo Académico de la ANSP, previo informe del Director General de la PNC.”.

Art. 7.- Refórmase en el Art. 20, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 20.- A la puntuación obtenida por los aspirantes que aprueben el curso en la ANSP y que hayan sido valorados como APTOS en las prácticas, se les sumará la puntuación de los méritos de la fase de concurso y la de los exámenes teórico-prácticos, quienes serán ordenados por el Tribunal de mayor a menor puntuación hasta un número equivalente al número de plazas existentes según la convocatoria, los cuales serán propuestos para el ascenso respectivo al Director General para su nombramiento y situación en el escalafón por dicho orden.”.

Art. 8.- Refórmase en el Art. 23, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 23.- Recibido el informe favorable del Inspector General de Seguridad Pública, el Director General de la PNC remitirá al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, para su aprobación, la propuesta de composición del Tribunal de Ingreso y Ascenso.”.

Art. 9.- Refórmase el Art. 24, de la siguiente manera:

“Art. 24.- Al Tribunal le corresponde la ejecución de los procesos de ascenso, la aplicación de los puntajes de méritos profesionales y de antigüedad, así como el desarrollo y calificación de las pruebas y serán válidas sus actuaciones cuando concurren al menos tres miembros, uno de los cuales deberá ser de los que representen a la ANSP. Las decisiones del Tribunal constarán en acta suscrita por los asistentes y autenticada por el Secretario y serán anotadas en el Libro de Registro de Actuaciones que llevará el Secretario del Tribunal. Se registrará por un instructivo de organización y funcionamiento aprobado por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a propuesta del Director General de la PNC y las normas contenidas en las indicaciones de la convocatoria.”.

Art. 10.- Refórmase el Art. 26, de la siguiente manera:

“Art. 26.- El Inspector General de Seguridad Pública será convocado a las deliberaciones de los Tribunales como observador, pudiendo ser representado por el Inspector Adjunto en



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los procesos de ascenso para los niveles básico y ejecutivo y para la categoría de Subcomisionado.”.

Art. 11.- Sustitúyese el epígrafe del Capítulo IV, por el siguiente:

“DE LOS MÉRITOS”.

Art. 12.- Refórmase el Art. 28, de la siguiente manera:

“Art. 28.- Conforme a lo dispuesto en el Art. 29 de la Ley de la Carrera Policial, las puntuaciones mínimas para optar al proceso de ascenso a las correspondientes categorías y niveles, serán las siguientes:

1.	Cabo:	4 puntos
2.	Sargento:	9 puntos
3.	Subinspector:	16 puntos
4.	Inspector:	24 puntos
5.	Inspector Jefe:	28 puntos
6.	Subcomisionado:	40 puntos
7.	Comisionado:	45 puntos
8.	Comisionado General:	50 puntos

Art. 13.- Refórmase el epígrafe de la Sección Primera del Capítulo IV, de la siguiente manera:

“DE LOS MÉRITOS PROFESIONALES”.

Art. 14.- Sustitúyese el Art. 29, por el siguiente:

“Art. 29.- Se entiende por méritos profesionales la puntuación que el miembro policial obtiene por condecoraciones recibidas de conformidad con la Ley de la Orden del Mérito Policial de la República de El Salvador, así como por reconocimientos y felicitaciones por razones del servicio otorgadas por instituciones oficiales, nacionales o extranjeras, cuyo ámbito de competencias se encuentre relacionado con la seguridad pública o por organismos internacionales.”.

Art. 15.- Refórmase el Art. 30, de la siguiente manera:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 30.- La puntuación por condecoraciones, por reconocimientos y felicitaciones por razones del servicio, otorgadas por instituciones oficiales, cuyo ámbito de competencias se encuentre relacionado con la seguridad pública, será la siguiente:

1.	Cruz de Oro al Mérito Policial:	06 puntos
2.	Cruz de Plata al Mérito Policial:	05 puntos
3.	Cruz de Bronce al Mérito Policial:	04 puntos
4.	Reconocimiento a la Excelencia Regional:	03 puntos
5.	Otras cruces o medallas, hasta un máximo de:	02 puntos
6.	Felicitaciones o reconocimientos, hasta un máximo de:	02 puntos

Art. 16.- Refórmase el Art. 31, de la siguiente manera:

“Art. 31.- Habrá también puntuación por condecoraciones, reconocimientos y felicitaciones por razones del servicio, otorgados por otras instituciones oficiales, nacionales o extranjeras y por organismos internacionales, que será la siguiente:

1.	Medallas y condecoraciones, hasta un máximo de:	2 puntos
2.	Placas y diplomas de reconocimiento, hasta un máximo de:	1.5 puntos

Art. 17.- Derógase el Art. 32.

Art. 18.- Sustitúyese en la Sección Tercera, del Capítulo IV, su epígrafe, por el siguiente:

“DE LOS MÉRITOS DE ANTIGÜEDAD”.

Art. 19.- Derógase la Sección Cuarta del Capítulo IV.

Art. 20. - Refórmase el Art. 39, de la siguiente manera:

“Art. 39.- Efectuada la convocatoria por el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, los aspirantes presentarán al Tribunal en el plazo de quince días hábiles, que podrá ser prorrogable por igual período, la solicitud que deberá llenarse conforme al formato oficial que se publicará al tiempo de la convocatoria y la documentación correspondiente. El Tribunal recibirá todas las solicitudes y documentación acreditativa de todos los requisitos y de los méritos alegados por los participantes. Rechazará las solicitudes de aquellos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

aspirantes que no reúnan los requisitos, cuya relación se hará pública dentro de los treinta días hábiles siguientes a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.”.

Art. 21.- Derógase el numeral 4) del Art. 40.

Art. 22.- Sustitúyese el Art. 42, por el siguiente:

“Art. 42.- Los documentos que se presenten referidos a méritos profesionales, serán acreditados mediante documentos originales o certificaciones expedidas por las autoridades, funcionarios o empleados competentes para tal fin.”.

Art. 23.- Derógase el Art. 44.

Art. 24.- Sustitúyese el epígrafe de la Sección Tercera, del Capítulo V, por el siguiente:

“DE LA DETERMINACIÓN DE LOS MÉRITOS”.

Art. 25.- Refórmase el Art. 45, de la siguiente manera:

“Art. 45.- Finalizado el plazo de presentación de solicitudes y publicada la relación de no admitidos por no cumplir los requisitos, el Tribunal comenzará a estudiar el expediente de cada uno de los aspirantes para determinar la puntuación de los méritos alegados, conforme al puntaje establecido por este Reglamento.”.

Art. 26.- Refórmase el Art. 46, de la siguiente manera:

“Art. 46.- El Tribunal seleccionará a quienes cumpliendo con los requisitos establecidos en el Art. 40, hayan alcanzado el mínimo de la puntuación necesaria para optar a la categoría inmediata superior, de acuerdo a lo establecido en el Art. 28 de este Reglamento. Posteriormente, hará pública la lista provisional de los aspirantes seleccionados y la de no admitidos, con el puntaje asignado a cada uno, en la sede del Tribunal y en todas las dependencias policiales, a través del tablero del TIA y auxiliándose de medios electrónicos, de conformidad a lo que se establezca en las indicaciones de la convocatoria.”.

Art. 27.- Sustitúyese el Art. 47, por el siguiente:

“Art. 47.- Los interesados inconformes con el resultado de la lista que contiene los aspirantes seleccionados y la de no admitidos, podrán solicitar por escrito la revisión de su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

resultado en el plazo de tres días hábiles siguientes a la publicación. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Ser interpuesto ante el Tribunal que emitió la decisión, dentro del plazo mencionado en el presente artículo.
- b) Expresar las generales y ONI del recurrente y, en su caso, generales de su apoderado, quien deberá acreditar la personería con que actúa, mediante el Testimonio de Escritura Matriz de Poder suficiente otorgado a su favor.
- c) Descripción precisa de las razones de hecho y de derecho que fundamentan la impugnación.
- d) Mención puntual del agravio causado, así como los extremos sobre los cuales deberá resolver el Tribunal.
- e) Indicación del medio electrónico o número de teléfono para efectos de recibir notificaciones, o en su defecto, indicar que se notificará mediante tablero del Tribunal.
- f) Firma del peticionario.

El Tribunal resolverá sobre el recurso interpuesto, dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación.”.

Art. 28.- Refórmase en el Art. 59, el inciso primero, de la siguiente manera:

“Art. 59.- Concluida la calificación del examen teórico y del práctico, el Tribunal hará pública la lista definitiva de seleccionados para realizar el Curso de Ascenso, los cuales serán ordenados según la puntuación que resulte de sumar al puntaje la nota final obtenida en el examen teórico-práctico en la forma establecida en el Capítulo II de este Reglamento.”

Art. 29.- Refórmase el Art. 68, de la siguiente manera:

“Art. 68.- Los aspirantes mientras realicen el curso de ascenso no prestarán servicio en la PNC, salvo en situaciones excepcionales graves, en las que el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, directamente o a propuesta del Director General, podrá ordenar que se incorporen al servicio hasta que se supere la situación de gravedad; recibirán el salario que les correspondía al tiempo del inicio del curso y estarán sometidos al régimen disciplinario de la PNC, sin perjuicio de las normas de la ANSP en cuanto les sean de aplicación.”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Art. 30.- Refórmase el Art. 79, de la siguiente manera:

“Art. 79.- El Ministro de Justicia y Seguridad Pública, el Director General de la PNC y el Director General de la Academia Nacional de Seguridad Pública, ANSP, dictarán las normas pertinentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento del presente Reglamento.”.

Art. 31.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil dieciséis.



[Firma manuscrita]
C. SALVADOR SANCHEZ CERÉN,
Presidente de la República.

[Firma manuscrita]



MAURICIO ERNESTO RAMÍREZ LANDAVERDE
Ministro de Justicia y Seguridad Pública.